

Expte. 0016/L/08

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

**TÍTULO I
AUDIENCIA PÚBLICA**

Artículo 1º.- La presente Ley regula el Instituto de Participación Ciudadana denominado “Audiencia Pública”. La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa, en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular, expresen su opinión respecto de ella. El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados, con la finalidad de mejorar la representación de los ciudadanos y la calidad de esa decisión.

Artículo 2º.- Las opiniones recogidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada la Audiencia, la autoridad responsable de la decisión debe explicitar, en los fundamentos del acto administrativo o legislativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

Artículo 3º.- La omisión de la convocatoria a Audiencia Pública, cuando ésta sea un imperativo legal o su no realización por causa imputable al órgano convocante es causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia, quedando abierta la actuación judicial.

Artículo 4º.- Las Audiencias Públicas pueden ser de Requisitoria Ciudadana o temáticas de índole Legislativa o Administrativa.

**TÍTULO II
TIPOS DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
AUDIENCIA PÚBLICA de REQUISITORIA CIUDADANA**

Artículo 5º.- Son Audiencias Públicas de Requisitoria Ciudadana aquellas que deben convocarse por parte del Poder Ejecutivo o Legislativo cuando así se lo solicite el cero cinco por mil (0,5 %) del electorado del último padrón electoral de la provincia.

Artículo 6º.- La requisitoria para la realización de una Audiencia Pública debe presentarse por mesa de entradas de la Gobernación o Legislatura, con una exposición de motivos fundada, suscripta por quienes la soliciten, indicando nombre, número de documento y domicilio de los mismos.

La Justicia Electoral Provincial verificará por muestreo la autenticidad de las firmas en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos. El tamaño de la muestra no podrá ser inferior al uno por ciento (1,0 %) de las firmas presentadas.

Artículo 7º.- Participan de la misma todas las personas físicas o jurídicas que expresen intención de hacerlo en forma previa y según establece esta ley.

CAPÍTULO II AUDIENCIAS PÚBLICAS TEMÁTICAS

Artículo 8º.- Son Audiencias Públicas Temáticas las que se convoquen a efectos de conocer la opinión de la ciudadanía respecto de un asunto objeto de una decisión administrativa o legislativa.

Artículo 9º.- Las Audiencias Públicas Temáticas pueden ser obligatorias o facultativas. Son obligatorias todas aquéllas que se encuentren previstas como tales en la Constitución Provincial o leyes particulares, siendo facultativas todas las demás.

AUDIENCIA PÚBLICA ADMINISTRATIVA

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá convocar a Audiencia Pública Temática mediante Decreto, especificando el área del gobierno que tendrá a su cargo la tramitación administrativa.

Artículo 11.- El Gobernador es la autoridad convocante y puede presidir la Audiencia Pública, en su defecto lo hace el Ministro, Secretario o responsable político del área. Es obligatoria la presencia de los funcionarios técnicos que resulten competentes para resolver la cuestión planteada.

AUDIENCIA PÚBLICA LEGISLATIVA

Artículo 12.- La Legislatura Unicameral debe convocar a las Audiencias Públicas establecidas de manera obligatoria por la Constitución o la Ley y puede de manera facultativa cuando así lo disponga por mayoría agravada de dos tercios (2/3).

Artículo 13.- Participan de la Audiencia Pública, los Legisladores, las personas físicas y los representantes de las personas jurídicas que hayan sido invitados a exponer y todas las personas que expresen intención de hacerlo en forma previa y según establece esta Ley.

Artículo 14.- La Comisión que trata el asunto es la que decide por mayoría agravada de dos tercios (2/3) la convocatoria tanto en los casos de leyes que están sujetas al procedimiento facultativo de doble lectura como también en otras leyes para las que se considere la conveniencia de dicha convocatoria.

TÍTULO III REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 15.- Las disposiciones del presente título rigen para la realización de todos los tipos de Audiencias Públicas.

CAPÍTULO I DE LOS PARTICIPANTES EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 16.- Es participante toda persona física o jurídica con domicilio en la Provincia de Córdoba o que teniendo domicilio en otro lugar demuestre alguno de los derechos o intereses que se mencionan a continuación. Debe invocar en ambos casos un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática objeto de la Audiencia e inscribirse en el Registro habilitado a tal efecto por la autoridad convocante.

Artículo 17.- Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes legales o un apoderado, acreditados por la representación de las actas correspondientes, copia certificada de la designación o mandato. En este caso, se admite sólo un orador principal y un suplente en su representación.

Artículo 18.- El público está constituido por aquellas personas que asistan a la audiencia sin inscripción previa, pudiendo participar mediante la formulación de preguntas por escrito.

Artículo 19.- La autoridad convocante puede por sí o a pedido de alguno de los participantes, invitar a testigos y expertos, nacionales o extranjeros a participar como expositores, a fin que faciliten la comprensión de la temática.

CAPÍTULO II DE LA ETAPA PREPARATORIA

Artículo 20.- En todos los casos la convocatoria debe consignar:

- a- La Autoridad convocante
- b- La temática y el objeto
- c- El lugar, la fecha y hora de la celebración
- d- La autoridad con la cual se puede tomar vista del expediente, inscribirse para participar y presentar documentación
- e- El plazo para la inscripción de los participantes
- f- Los funcionarios que deben estar presentes durante la Audiencia.

Artículo 21.- La convocatoria da inicio a un expediente al que se agregan las actuaciones labradas en cada una de las etapas de la Audiencia, las constancias documentadas de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y/o expedientes de los organismos competentes en la materia y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y técnicos consultados. El expediente está a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede de la autoridad convocante.

Artículo 22.- Las Audiencias deben celebrarse en lugar, fecha y hora que posibiliten la mayor participación. El espacio físico debe estar organizado de forma tal que permita la comodidad de los participantes y de la prensa. La autoridad convocante deberá publicitar la convocatoria con una antelación no menor a siete (7) días hábiles respecto de la fecha fijada para su realización y como mínimo en dos (2) diarios durante dos (2) días y en algún otro medio que considere apropiado. La publicidad debe consignar lo establecido en el artículo 20 de la presente.

Artículo 23.- La autoridad convocante debe abrir un Registro, la inscripción se realiza en un formulario preestablecido, numerado correlativamente y se debe entregar una constancia de la misma.

Artículo 24.- El Registro se habilita con una antelación no menor a siete (7) días hábiles previos a la celebración de la Audiencia y cierra seis (6) horas antes del horario de realización de la misma. La inscripción es libre y gratuita.

Artículo 25.- Todos los participantes pueden realizar una intervención oral de siete (7) minutos, con una prórroga de tres (3) minutos solicitada al presidente de la Audiencia.

Artículo 26.- Las preguntas que el público y los participantes realicen por escrito, deben estar dirigidas a uno o más participantes y deben consignar el nombre de quien la formula.

Artículo 27.- La autoridad convocante debe poner a disposición de los participantes y del público, una (1) hora antes del inicio, el orden del día que debe incluir la nómina de participantes y el orden de las alocuciones que es conforme al orden de inscripción.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 28.- El Presidente de la Audiencia tiene las siguientes atribuciones:

- 1- Designar uno o dos secretarios que lo asistan
- 2- Realizar una presentación de objetivos y reglas de la Audiencia
- 3- Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la Audiencia, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algunos de los participantes, expositores o funcionarios presentes
- 4- Hacer desalojar a todo o parte de los participantes o del público de la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo
- 5- Recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran
- 6- Autorizar la ampliación de tiempo de las alocuciones.

Artículo 29.- Todo procedimiento debe ser registrado en sistema audiovisual.

Artículo 30.- Concluidas las intervenciones de los participantes el presidente da por finalizada la audiencia. En el expediente debe agregarse el acta de todo lo expresado en la misma, suscripta por el presidente de la Audiencia Pública y por los funcionarios que resulten competentes en razón de su objeto y por todos los participantes que quieran hacerlo. Asimismo debe adjuntarse al expediente la grabación audiovisual.

CAPÍTULO IV DE LOS RESULTADOS DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 31.- Se debe informar la realización de la Audiencia Pública, indicando las fechas en que sesionó, los funcionarios presentes en ella, la cantidad de expositores y participantes; lo expresado en ella y el lugar y horario en que se puede tomar vista del expediente.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Omar Ruiz

FUNDAMENTOS

La Audiencia Pública es una de las formas de participación ciudadana que permiten mejorar la calidad de las decisiones de los poderes públicos, a partir de un mejor análisis y estudio de los temas sometidos a consideración de la sociedad.

Actualmente sólo tenemos legislada, la Audiencia Pública Legislativa en nuestra provincia a través de la Ley 9003.

Esta ley resulta insuficiente en estos momentos, debido a que contiene disposiciones que restringen la participación de la ciudadanía y porque además no contempla la Audiencia Pública de requisitoria ciudadana y tampoco la Audiencia Pública Administrativa.

El presente proyecto incorpora la posibilidad de solicitar una Audiencia Pública tanto a la Legislatura Unicameral como también al Poder Ejecutivo Provincial. En ambos casos se requiere la firma del cinco por mil (0,5 %) del padrón electoral, aproximadamente mil ciento setenta y cinco ciudadanos (1175) acompañando esta solicitud.

Se ha tomado en consideración para la elaboración de este proyecto, antecedentes elaborados por la Ong "Poder Ciudadano" y proyectos de ordenanza municipal.

A través del mismo se promueven valores como la transparencia, la participación, el control social y la contribución a la toma de buenas decisiones tanto legislativas como ejecutivas.

Se establece además la obligación de explicitar las razones por las cuales las opiniones ciudadanas son o no consideradas en la toma de la decisión administrativa o legislativa y se exige que todo lo actuado esté documentado y a disposición de los ciudadanos para la consulta respectiva.

En definitiva, se somete a consideración este proyecto para colaborar con las medidas que institucionalmente necesita nuestra provincia para su Reforma Política y para que el mismo sea enriquecido con el aporte y las correcciones que todos los legisladores estén dispuestos a incorporar.

Omar Ruiz